

EL RECURSO DE REVISIÓN PENAL MILITAR COMO VÍA PARA LA EJECUCIÓN EN ESPAÑA DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Pedro M. Garciandía González
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de La Rioja

SUMARIO

1. Introducción. 2. La revisión penal: configuración general. 2.1. Fundamento. 2.2. Naturaleza jurídica. 2.3. Concepto y caracteres. 3. La revisión penal militar: jurisdicción, competencia, objeto y causas de rescisión. 3.1. Jurisdicción y competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. 3.2. Objeto de la revisión: las sentencias firmes de condena. 3.3. Supuestos de revisión: carácter taxativo y finalidad rescindente. 4. Motivos clásicos de revisión penal militar. 4.1. Casos concretos de error judicial. 4.2. Pruebas obtenidas mediante la comisión de un delito. 4.3. Delito de prevaricación judicial. 4.4. Doble sentencia por el mismo hecho. 4.5. Nuevos elementos de prueba. 5. El nuevo motivo de revisión penal militar: sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 5.1. Necesidad de la reforma: la doctrina jurisprudencial previa. 5.2. La regulación de la LOPM. 5.2.1. Excepcionalidad del motivo. 5.2.2. Legitimación limitada. 5.2.3. Procedimiento de revisión: solicitud sometida a plazo. 5.2.4. Efectos de la estimación del motivo. 6. A modo de conclusión. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En una línea que «ahonda en la búsqueda de soluciones que den respuesta a algunos de los problemas que aquejan al sistema judicial español», la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la Ley Orgánica

del Poder Judicial (LOPJ), articula «un paquete de medidas estructurales y organizativas encaminadas al logro de una mejor respuesta a los ciudadanos que acuden a la jurisdicción en defensa de sus derechos e intereses»¹. En tal sentido, además de realizar una serie de modificaciones orgánicas y procesales, introduce un importante cambio en el instituto del mal llamado *recurso* de revisión. En particular, mediante la creación de un nuevo motivo de revisión —que se introduce no solo en la LOPJ, sino también en las leyes reguladoras del proceso civil, el proceso contencioso-administrativo y el proceso militar²—, la reforma viene a cubrir una importante laguna: la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de un mecanismo procesal, largamente reclamado por doctrina y jurisprudencia, que permita otorgar efectividad a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que declaran la vulneración de un derecho reconocido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus protocolos (CEDH). Más en concreto, y por lo que ahora interesa, la Ley Orgánica 7/2015 dedica su disposición final segunda a la «Modificación de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar» (LOPM) y procede a reformar cuatro de sus preceptos: los arts. 328 y 336, referidos a la revisión penal militar; y los arts. 504 y 505, relativos a la revisión de las resoluciones judiciales dictadas en el recurso contencioso-disciplinario militar. En ambos casos la introducción del supuesto señalado se acompaña de una remisión normativa para su régimen; en el primero, a las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrIm) sobre la sustanciación del proceso y los efectos de las sentencias dictadas en él; y en el segundo a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en relación con la legitimación, los términos y los procedimientos previstos para esta revisión.

Centrándonos en el ámbito de la revisión penal militar objeto de este trabajo, un segundo paso en la regulación se produce solo unos meses más tarde, con La Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrIm para la Agilización de la Justicia penal y el Fortalecimiento de las Garantías Procesales. Esta norma, además de otra serie de medidas procesales

¹ Según el apartado I del preámbulo de la citada Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; publicada en el BOE n.º 174, de 22 de julio de 2015, pp. 61593-61660.

² Además de los preceptos de la Ley Orgánica Procesal Militar que se estudian en el presente trabajo (disposición final segunda), la citada Ley Orgánica 7/2015 modifica en materia de revisión de sentencias firmes el art. 5 bis LOPJ (artículo único, apartado tres), los arts. 102 y 103 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (disposición final tercera) y los arts. 510 y 511 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (disposición final cuarta).

penales de diferente calado y consideración³, introduce en el art. 954.3 LECrim, en coincidencia esencial con el contenido del nuevo art. 328.2 LOPM, la posibilidad de solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el TEDH haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el citado Convenio. Igualmente, el legislador procesal penal aprovecha la reforma de 2015 para realizar importantes cambios en el contenido del resto de los motivos de revisión, de tal forma que, junto con una modificación de los supuestos ya existentes —que se acomodan en gran medida a la interpretación extensiva realizada durante años por nuestra jurisprudencia—, se incorporan otros cuatro motivos de nuevo cuño; dos de ellos —prevaricación judicial e interdicción del *non bis in ídem*— coincidentes en esencia con los ya regulados en la LOPM desde 1989.

Pues bien, en atención a todas las modificaciones expuestas, el presente estudio se dedica, de manera particular, al examen del nuevo supuesto de revisión basado en la violación de los derechos y libertades fundamentales declarada por el TEDH, no sin antes proceder a realizar unas consideraciones generales respecto del instituto y del resto de los motivos contenidos en el art. 328.1 LOPM. El análisis obligará a examinar no solo los caracteres del nuevo motivo, sino también, en virtud del reenvío normativo, la legitimación, el procedimiento y los efectos previstos para este caso en la LECrim. Esto nos lleva a advertir de la existencia de un importante defecto en la reforma operada. La modificación de los arts. 954 LECrim y 328 LOPM no se ha visto acompañada de la remodelación del art. 958 LECrim; precepto que describe los efectos de la sentencia dictada en el juicio de revisión y que resulta aplicable a los dos ámbitos jurisdiccionales en el caso que ahora interesa. Ello suscita, como veremos, ciertas dudas acerca de la eficacia de la sentencia estimatoria del nuevo supuesto de revisión, al igual que deja constancia de la falta del rigor técnico con que se ha acometido la reforma en esta concreta materia.

³ Publicada en el BOE n.º 239, de 6 de octubre de 2015 (pp. 90220-90239), esta norma recoge, entre las medidas más importantes, la reforma de las reglas de conexidad, la modificación del régimen de remisión a la autoridad judicial de los atestados policiales sin autor conocido, el establecimiento de plazos máximos para la instrucción, la instauración de un proceso por aceptación de decreto y un proceso de decomiso autónomo, la generalización de la segunda instancia penal y la remodelación del recurso de casación.

2. LA REVISIÓN PENAL: CONFIGURACIÓN GENERAL

Con unos antecedentes que en el ámbito militar se remontan a mitad del siglo pasado⁴, el denominado todavía en la LOPM *recurso de revisión* constituye un cauce procesal que permite la rescisión de sentencias firmes y, por tanto, un instrumento de carácter excepcional que se admite únicamente en aquellos supuestos fijados en la ley en que se pone de manifiesto la injusticia de tales resoluciones. Esta escueta y genérica definición, ofrecida en sustancia por nuestra jurisprudencia⁵, si bien recoge los elementos esenciales de la revisión penal, tanto en la modalidad prevista para la jurisdicción ordinaria (arts. 954 y ss. LECrim) como para la militar (arts. 328 y ss. LOPM), debe completarse y matizarse con referencias más específicas al fundamento y a la naturaleza jurídica de la figura que permitan precisar el concepto y los caracteres que la identifican.

⁴ Con prescindencia de los antecedentes remotos de la figura, que se encuentran relacionados no solo con la revisión, sino también con el recurso de casación y que la sitúan en la *restitutio in integrum* del derecho romano, la revisión penal española se halla históricamente asociada al derecho de gracia y a la rehabilitación del inocente. Sus orígenes se encuentran en el derecho francés y se remontan a principios del siglo XIV, a las denominadas *Lettres de grâce de dire contre les arrêts*, una concesión hecha por el soberano a una de las partes del proceso, a la que le concede un trámite extraordinario para solicitar, en el plazo de un año, un acto de gracia real. Transformadas en *Lettres de proposition d'erreur* y en *Lettres de revisión* durante los siglos siguientes, esta posibilidad fue abolida con los movimientos revolucionarios del siglo XVIII, si bien su consagración definitiva se produjo con el *Code d'Instruction Criminelle* de 1808. En España, los tres motivos de revisión incluidos en este texto fueron recogidos en la Ley provisional sobre el Establecimiento del Recurso de Casación en los Juicios Criminales de 18 de junio de 1870 (arts. 9496), para pasar luego a la LECrim de 1872 (art. 892), más tarde a la Compilación General de 1879 (art. 952) y a la LECrim vigente de 1882 (art. 954). En el ámbito de la jurisdicción militar, la primera regulación específica de la revisión penal data del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945 (arts. 954979), modificada por la LO de 6 de noviembre de 1980 (arts. 976 y 979), dejada sin contenido por la Ley de 21 de abril de 1988 (arts. 954975, 977 y 978) y finalmente sustituida por la LOPM de 13 de abril de 1989 vigente en esta materia (arts. 328336). Se extienden con más detalle sobre toda esta evolución histórica, MUÑOZ ROJAS, T. «Estudios sobre la revisión penal». *Revista de Derecho Procesal*, 1.ª época, n.º II, abril-junio 1968, pp. 7071; BARONA VILAR, S. «La revisión penal». *Justicia*, n.º 4, 1987, pp. 852 y ss.; y CASTILLO GONZÁLEZ, F. *El recurso de revisión en materia penal*. San José: Colegio de Abogados Costa Rica 1980, pp. 20 y ss. Respecto del concreto ámbito militar, cfr. DE QUEROL Y LOMBARDEO, J. F. «El recurso de revisión en el proceso penal militar». *Comentario a las leyes procesales militares*. Ministerio de Defensa. Secretaría General Técnica. Madrid: Ministerio de Defensa 1995, tomo II, pág. 1786; y MARTÍN DELPÓN, J. L. «La revisión penal militar: la doctrina de la Sala 5.ª en relación a los procesos penales castrenses del franquismo». *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 98, 2011, pp. 135-136.

⁵ Cfr. STS (Sala de lo Penal) 15 junio 2015 (RJ 2015, 2757). En igual sentido, STS (Sala de lo Penal) 28 octubre 2002 (RJ 2002, 10462) y AATS (Sala de lo Penal) 20 marzo 2002 (JUR 2002, 91733) y 20 febrero 2003 (JUR 2003, 39655). También ATS (Sala de lo Militar) 15 enero 2016 (RJ 2016, 6578).

2.1. FUNDAMENTO

Puesto que la revisión, como se acaba de señalar, permite anular sentencias firmes y contrariar el principio de que lo resuelto por estas resulta inmodificable, el fundamento de la revisión de sentencias firmes se inserta en la pugna o confrontación existente entre dos principios fundamentales que constituyen la base de todo enjuiciamiento: la seguridad jurídica y la justicia. El primero se manifiesta en la normal eficacia de las resoluciones judiciales y responde a la necesidad de que, consumados los estadios procesales previstos por ley, quede sellado lo resuelto en el proceso. Más precisamente, la exigencia de seguridad jurídica determina la necesidad de que, tras el agotamiento o la renuncia a los recursos legalmente establecidos, las resoluciones alcancen el valor de cosa juzgada y, por tanto, que resulte inmovible e inalterable el contenido de lo decidido en ellas cuando han devenido firmes. Por su parte, la justicia, configurada en el art. 1.1 CE, junto con la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los valores superiores que propugna el Estado social y democrático de derecho en el que se constituye España, es el que anima y da sentido a las normas y a la resolución judicial, y es en realidad el genuino fundamento de la revisión⁶. Frente a la firmeza de las sentencias que concluyen el proceso con un pronunciamiento condenatorio se establece una excepción, de particular relieve en materia penal, en supuestos en que pueda evidenciarse posteriormente la injusticia de lo resuelto. A través de la revisión se deshace y se deja sin efecto lo acordado en la resolución que ha alcanzado el valor de cosa juzgada, pero que, por haber concurrido una causa que está prevista en la ley, es básicamente injusta⁷.

⁶ STC 124/1984 de 18 de diciembre (RTC 1984, 124). En el mismo sentido, SSTC 150/1997 de 29 septiembre (RTC 1997, 150); 123/2004 de 13 julio (RTC 2004, 123); 240/2005 de 10 octubre (RTC 2005, 240); y 59/2006 de 27 febrero (RTC 2006, 59); STS (Sala de lo Penal) 28 octubre 2002 (RJ 2002, 10462) y ATS (Sala de lo Penal) 20 febrero 2003 (JUR 2003, 39655).

⁷ «Frente al interés normal del Estado en el mantenimiento, en su integridad, del pronunciamiento jurisdiccional de la sentencia dictada por un tribunal, reconociéndole los efectos propios de la cosa juzgada, surge y se sobrepone otro, de indudable sobreestimación y acogimiento, cual es la conveniencia de revisión de aquellas resoluciones que, obtenidas por medios reprobables o fraudulentos, constituyan soporte o vehículo de comprobados errores, consumación de materiales injusticias, perturbación, en suma, de un orden de derecho, cuyo restablecimiento y equilibrio ha de lograrse, permitiendo —en los excepcionales supuestos a que provee la ley— la quiebra de la seguridad jurídica y haciendo prevalecer sobre ella los inmutables principios de justicia, corporeizados en una nueva resolución que la reconozca y proclame». Así, STS (Sala de lo Penal), 25 mayo 1987 (RJ 1987, 3127). De acuerdo con ello, la revisión tiene como finalidad, subrayada de continuo por el TS, «encontrar el necesario equilibrio entre la seguridad jurídica que reclama el respeto a la cosa

2.2. NATURALEZA JURÍDICA

Si existe un tema cuyo tratamiento resulta clásico en relación con la revisión de sentencias firmes es el de su naturaleza jurídica. Desde antiguo, la doctrina y la jurisprudencia se han venido planteando, tanto en sede de proceso civil como en el ámbito procesal penal ordinario y militar, cuál es la esencia de la institución en su desenvolvimiento en el mundo del derecho. En concreto, se ha suscitado la duda de si, en atención a los caracteres que le son propios, nos hallamos ante un recurso en sentido estricto⁸ o ante un medio de impugnación de carácter autónomo; esto es, un proceso independiente de la causa que concluyó con la sentencia firme que se revisa⁹.

Pues bien, puesto que la revisión supone «una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, exigencia de la seguridad jurídica», a pesar de que la LOPM — y la precitada Ley Orgánica 7/2015 y el preámbulo de la Ley 41/2015— la califique como *recurso*, según afirma el propio TC:

«En puridad no estamos ante una reivindicación relativa al acceso a los recursos, sino que se trata más bien de una vía de impugnación autónoma que, desde nuestra perspectiva constitucional, se aproxima más a la del acceso a la jurisdicción que a la del acceso a los recursos.

juzgada y la exigencia de la justicia en que sean anuladas aquellas sentencias condenatorias de quienes resulte posteriormente acreditado que fueron indebidamente condenados. Representa, pues, el triunfo de la verdad material frente a la verdad formal amparada por los efectos de la cosa juzgada». Así, entre las últimas, SSTS (Sala de lo Penal) 21 septiembre 2016 (RJ 2017, 4071), 15 diciembre 2016 (RJ 2016, 6277) y 22 febrero 2017 (RJ 2017, 1443); STS (Sala de lo Militar) 19 febrero 2015 (RJ 2015, 1629) y ATS (Sala de lo Militar) 4 febrero 2016 (RJ 2016, 4274).

⁸ Esta primera opción tiene su origen histórico en la calificación legal que la institución recibió en sus primeras regulaciones. En tal sentido, las leyes de enjuiciamiento de finales del siglo XIX y mitad del siglo XX consideraron a la revisión un recurso de carácter extraordinario a través del cual se persigue la modificación de determinadas resoluciones judiciales con base en la concurrencia de unos motivos tasados. La LEC de 1881 se refirió a la revisión como recurso en el título XXII de su libro II, mientras que la LECrim de 1882 reguló el *recurso de revisión* de sentencias penales, junto con los recursos de apelación y de casación, en el título III de su libro V. Siguiendo la estela de esta segunda norma, la LOPM trata «Del recurso de revisión» junto con el recurso de casación, dentro del título IV del libro II, que se ocupa, dentro de los procedimientos ordinarios militares, «De las actuaciones ante la Sala de lo Militar del TS». Las opiniones doctrinales que han respaldado esta consideración proceden esencialmente de autores pertenecientes a los primeros años de vigencia de estas leyes. Así, por todos, AGUILERA DE PAZ, E. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Madrid: Reus 1916, tomo VI, pp. 5 y 487.

⁹ Desde el punto de vista legal, a diferencia de lo que sucede en la LECrim y en la LOPM, la LEC del año 2000 vino a zanjar la polémica en el ámbito civil al introducir una regulación (arts. 509 y ss.) por la que se concibe acertadamente la revisión como una institución diferenciada de los recursos.

No es, así, una instancia más en la que replantear el debate fáctico o jurídico, sino un nuevo proceso derivado de una novedad extrínseca al procedimiento que constituye su objeto»¹⁰.

Así lo entiende en la actualidad la generalidad de la doctrina procesalista¹¹ y así lo hemos sostenido también nosotros en un momento reciente¹². Igualmente, en el ámbito jurisprudencial, frente a una primera corriente que mantuvo que la revisión es un recurso de naturaleza excepcional y extraordinaria, que la ley procesal penal y la militar han previsto como garantía última del reconocimiento de inculpabilidad de quien ha sido considerado responsable de un delito con manifiesto error¹³, prevalece la postura que atribuye a la revisión el carácter de nuevo proceso en el que se ejercita una acción de impugnación autónoma del anterior¹⁴.

2.3. CONCEPTO Y CARACTERES

Llegados a este momento en el estudio, en la línea de las ideas señaladas en los apartados anteriores, ya es posible proporcionar un concepto

¹⁰ STC 240/2005, de 10 octubre (RTC 2005, 240). En el mismo sentido, *vid.* SSTC 150/1997 de 29 septiembre (RTC 1997, 150) y 59/2006 de 27 febrero (RTC 2006, 59); y ATC 204/2006 de 29 junio (JUR 2006, 244523).

¹¹ Así, entre otros, en referencia a la revisión en el ámbito específico castrense, DE QUEROL Y LOMBARDEO, J. F. *Op. cit.*, pág. 1787; y ROJAS CARO, J. *Derecho procesal militar*: Bosch 1991, pág. 503. Respecto al ámbito ordinario, *cfr.* MARTÍNEZ ARRIETA, A. *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: Tirant lo Blanch 2013, pp. 393-394; SÁNCHEZ MONTENEGRO, J. C. *El recurso de revisión penal*. Madrid: Edisofer 2005, pág. 39; MUÑOZ ROJAS, T. *Op. cit.*, págs. 5859; BARONA VILAR, S. *Op. cit.*, pág. 859; TOMÉ GARCÍA, J. A. «Sugerencias en torno a una futura reforma legislativa de la revisión penal». *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, n.º 22, 1990, pág. 112; y MORENO CATENA, V.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Derecho procesal penal*. 6.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch 2012, pág. 579.

¹² *Cfr.* GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P. M. *El proceso de revisión de las sentencias penales. Análisis de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015*. Aranzadi: Thomson Reuters 2016, pp. 23 y ss.

¹³ *Vid.* por todas las SSTS (Sala de lo Penal) 19 marzo 1987 (RJ 1987, 3088) 14 de diciembre de 1989 (RJ 1990, 1916) y 29 marzo 2000 (RJ 2000, 2401).

¹⁴ Así, SSTS (Sala de lo Penal) 14 enero 2009 (RJ 2009, 51), 8 octubre 2015 (RJ 2015, 4571) y 18 febrero 2016 (RJ 2016, 608); STS (Sala de lo Militar) 6 noviembre de 2000 (RJ 2001, 4939); y AATS (Sala de lo Militar) 9 septiembre 2007 (PROV 2007, 275867) y 15 enero 2016 (RJ 2016, 6578). En contadas ocasiones el Alto Tribunal ha llevado hasta el final esta concepción, y ha llegado a hacer explícita en sus sentencias la lógica consecuencia de que «la revisión no es propiamente un recurso». *Cfr.* ATS (Sala de lo Penal) 12 julio 1994 (RJ 1994, 6368); y SSTS (Sala de lo Penal) 13 febrero 2012 (RJ 2012, 2652), 30 diciembre 2012 (RJ 2013, 488), 20 junio 2013 (RJ 2013, 5563), 17 diciembre 2014 (RJ 2014, 6394), 9 abril 2015 (RJ, 2015, 1184), 9 julio 2015 (RJ 2015, 3256) y 22 febrero 2016 (RJ 2016, 636).

más elaborado de revisión de las sentencias penales. En concreto, un estudio exhaustivo de la jurisprudencia dictada sobre el instituto lleva a destacar la existencia de una reciente definición, procedente de la Sala Quinta del TS, la cual, según creemos, sintetiza con un especial acierto el concepto y los caracteres del proceso de revisión penal en el marco tanto de la jurisdicción militar como de la ordinaria:

«Venimos diciendo con el TC que el denominado por la Ley Procesal Militar, y asimismo por la LECrim, recurso extraordinario de revisión es en puridad un proceso autónomo en el que se ejerce una acción impugnativa frente a determinada cosa juzgada, cuyo objeto consiste en modificar la situación jurídica creada por una sentencia penal condenatoria y firme, ya sea mediante la rescisión de esta en función de los nuevos datos o elementos aportados al TS como órgano rescindente, o bien dándose lugar a un nuevo juicio rescisorio a celebrar ante el tribunal competente para el enjuiciamiento del hecho punible»¹⁵.

3. LA REVISIÓN PENAL MILITAR: JURISDICCIÓN, COMPETENCIA, OBJETO Y CAUSAS DE RESCISIÓN

Profundizando ahora en el estudio en la revisión penal en el ámbito castrense, un análisis previo al tratamiento de los concretos supuestos previstos en la LOPM pasa por examinar la jurisdicción y competencia del órgano encargado de conocer de este proceso, el objeto sobre el que recae la revisión y los dos caracteres más importantes de los motivos que constituyen su fundamento.

3.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SALA DE LO MILITAR DEL TRIBUNAL SUPREMO

Para que un órgano judicial pueda actuar válidamente y entre a conocer de un asunto determinado se requiere que concurren en él dos presupuestos

¹⁵ STS (Sala de lo Militar) 19 febrero 2015 (RJ 2015, 1629). *Vid.* también las SSTS (Sala de lo Militar) 13 mayo 2003 (RJ 2003, 6234) y 21 abril 2005 (RJ 2005, 4260); y los AATS (Sala de lo Militar) 26 marzo 2003 (PROV 2003, 262429) 16 junio 2004 (PROV 2005, 54394), 26 enero 2006 (PROV 2006, 126411), 20 junio 2006 (RJ 2006, 5363), 28 marzo 2014 (PROV 2014, 118360) y 5 de diciembre de 2014 (PROV 2015, 20444).

procesales: que tenga jurisdicción y que sea competente para actuar en el caso concreto. Comenzando por el primero, puesto que la jurisdicción para el conocimiento de un asunto se atribuye normalmente en función de la materia, la solicitud de revisión de las resoluciones penales militares se asigna con carácter general a un órgano de la jurisdicción militar que conoció del proceso del que la revisión trae causa¹⁶. Aunque es claro que, en el caso que examinamos, ya ha concluido el proceso penal militar anterior, y no nos hallamos ante una causa en la que se enjuicie la comisión de un delito, ello no quita para que la decisión de atribuir el proceso de revisión a la jurisdicción militar no se muestre, en nuestro criterio, desacertada. Así, en consideración de los graves y excepcionales efectos que produce la sentencia estimatoria de la revisión, resulta más que evidente que solo un órgano con atribuciones penales ha de ser el competente para anular una sentencia firme, más cuando ello se basa en la inocencia del condenado o la necesidad de imponerle una pena menos grave. Pero además, también a efectos prácticos, nos parece aconsejable que el examen de la concurrencia de los motivos de revisión quede en manos de los órganos de la jurisdicción militar a la que pertenece el tribunal que dictó la sentencia que se revisa. Pensemos que, si bien el proceso de revisión busca únicamente la rescisión de una resolución judicial, para decidir sobre la concurrencia de los motivos del art. 328.1 LOPM se deben examinar elementos contenidos en la sentencia y supervisar varios de los aspectos relativos al desarrollo y enjuiciamiento de la causa en el proceso anterior¹⁷; lo que avala su atribución a los tribunales de la jurisdicción especial.

Con independencia de la materia sobre la que haya versado el proceso cuya sentencia firme pretende rescindirse y el órgano jurisdiccional que la haya dictado, las leyes procesales atribuyen en exclusiva la competencia para conocer del proceso de revisión a un único órgano jurisdiccional: el TS. En concreto, según dispone el art. 23 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, en sintonía con lo previsto en el art. 329 LOPM, del denominado *recurso* de revisión contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los tribunales militares territoriales conoce la Sala de lo Militar del TS. La

¹⁶ Este criterio rige también cuando la sentencia que se revisa versa sobre materias civiles, penales, laborales o contenciosoadministrativas y fue dictada por órganos judiciales de los respectivos órdenes. *Vid.* al respecto los arts. 56.1.º, 57.1.1.º, 58 y 59 LOPJ.

¹⁷ Así, por ejemplo, han de ser objeto de examen: la valoración que hizo el tribunal que dictó la sentencia firme del documento, el testimonio o la prueba obtenida ilícitamente (art. 328.1.3.º LOPM); la influencia que tuvo la resolución recaída en virtud de prevaricación judicial en el fallo de la sentencia (art. 328.1.4.º LOPM); y el carácter indubitado y novedoso de la prueba cuyo conocimiento sobrevino a la sentencia (art. 328.1.6.º LOPM).

competencia de esta sala afecta a todas las causas contenidas en el art. 328 LOPM, y solo escapa a su conocimiento la revisión basada en doble condena por el mismo hecho cuando una de las sentencias la dicta un tribunal de la jurisdicción militar y la otra un juez o tribunal de la jurisdicción ordinaria, o cuando la resolución revisable se dicta en única instancia por la propia Sala Quinta del TS. Para estos dos casos, el art. 334 LOPM atribuye la competencia a la Sala Especial del TS a que se refiere el art. 61 LOPJ¹⁸.

El que la competencia para conocer de la revisión se otorgue al TS, cuando en realidad no estamos ante un recurso, sino ante un verdadero proceso, ha sido objeto de ciertas críticas¹⁹. Pese a ello, en nuestro criterio, la atribución de la competencia al Alto Tribunal encuentra su fundamento en el carácter especial del objeto del proceso de revisión; esto es, en la importancia que tiene la irrevocabilidad de las sentencias que han alcanzado firmeza y que han producido efectos de cosa juzgada, y en lo que supone la ruptura de esta cosa juzgada, mecanismo de obtención de la seguridad y certeza jurídicas. Además, en un concreto supuesto, en el nuevo motivo fundado en la concurrencia de una sentencia del TEDH que declara la vulneración de un derecho fundamental (art. 328.2 LOPM), la rescisión de la sentencia firme viene acompañada de la anulación de una sentencia desestimatoria emanada del TC. Puesto que el haber intentado el recurso de amparo es un requisito previo para poder acudir a Estrasburgo (art. 35.1 CEDH), no nos parece errado que quien se encargue de la revisión y de emitir la resolución que enerve todos estos importantes efectos sea el órgano que se encuentra en la cúspide de la jurisdicción; en este caso de la jurisdicción militar.

3.2. OBJETO DE LA REVISIÓN: LAS SENTENCIAS FIRMES DE CONDENA

Siguiendo el tenor literal del art. 328.1 LOPM, en relación con su objeto, el recurso de revisión solo debe interponerse contra sentencias condenatorias que hayan puesto fin al proceso, hayan alcanzado firmeza y hayan producido efectos de cosa juzgada material²⁰.

¹⁸ No obstante, hasta abril de 1988, en el régimen anterior a este, en virtud de lo señalado en el art. 961 del Código de Justicia Militar de 1945, el conocimiento de estos supuestos era también competencia de la Sala Segunda del TS. Sobre la atribución de esta competencia, *vid.* MUÑOZ ROJAS, T. *Op. cit.*, pp. 80-81.

¹⁹ *Vid.* BARONA VILAR, S. *Op. cit.*, pág. 872; y CASTEJÓN, F. «La revisión penal». *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, tomo 20, fasc/mes 12, 1967, pp. 97-102.

²⁰ «Es revisable, pues, toda sentencia firme y condenatoria a una pena de cualquier clase dictada en proceso ordinario o especial por delito del que haya conocido un tribunal

En efecto, el alcance de la revisión se limita, en primer lugar, a aquellas resoluciones que tienen la forma de sentencia. La doctrina se muestra unánime en que, como consecuencia del carácter extraordinario de la acción de impugnación que se ejercita en este proceso, capaz de excepcionar el principio riguroso y casi absoluto de la cosa juzgada, no es posible que se haga en este extremo una interpretación extensiva que permita revisar otro tipo de resoluciones²¹.

En segundo lugar, también por imperativo legal, la revisión cabe únicamente contra aquellas sentencias que han alcanzado firmeza. De hecho, según dispone el art. 84 LOPM, «son sentencias firmes aquellas contra las que no cabe más recurso que el de revisión». Pese a ello, la firmeza es la circunstancia que diferencia de forma esencial a este cauce de impugnación autónoma de los recursos. Como ya se ha señalado, con la revisión no se pretende un nuevo análisis de la cuestión debatida y resuelta en el anterior proceso. La revisión tiene por objeto la rescisión de una sentencia que pone término al juicio y consolida una situación jurídica, con independencia de que pueda o no entablarse posteriormente un proceso sobre el mismo asunto ante el órgano jurisdiccional competente.

En tercer lugar, otro de los requisitos que ha de reunir la sentencia revisable es su carácter condenatorio. Esto es, en España la revisión en vía penal, tanto en el ámbito de la jurisdicción ordinaria como de la militar, solo puede entablarse para impugnar sentencias que sancionan la conducta delictiva con una pena²². Así, a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, en el que cabe revisar toda sentencia con independencia del sentido del fallo, el art. 328.1 LOPM exige de forma directa que la sentencia firme

español, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.º) que haya sido dictada en proceso por delito, y no por falta; 2.º) por un órgano jurisdiccional español y no extranjero, incluido el Tribunal del Jurado; 3.º) que sea definitiva y firme, esto es que ponga fin al proceso, resolviendo su objeto, y que sea invariable para el tribunal e inimpugnable para las partes; y 4.º) que sea condenatoria, pues no procede en las sentencias absolutorias». ATS (Sala de lo Penal), 18 junio 1998 (RJ 1998, 5496).

²¹ Por todos, SÁNCHEZ MONTENEGRO, J. C. *Op. cit.*, pág. 48.

²² Nuestra legislación, que sigue el sistema francés, parte de la idea de la validez absoluta de la cosa juzgada, que solo puede ser revisada en el ámbito penal cuando se haya condenado injustamente a un inocente. El sistema procesal español acuña plenamente el denominado principio del *favor defensionis* o *favor rei*, de tal forma que la revisión penal solo se da en beneficio del reo para evitar que subsista y se perpetúe una condena injusta. Por el contrario, en los países que siguen el sistema germánico de la revisión, que parten de la idea de ser el fin del proceso la búsqueda de la verdad material y de que, por tanto, ninguna sentencia penal puede mantenerse firme si se determina que no se corresponde a la situación jurídica material verdaderamente existente, admiten la revisión no solo en favor, sino también en contra del reo, con posibilidad de revisión de la sentencia firme absolutoria que se demuestre es injusta. Así, STS (Sala de lo Militar) 28 septiembre 1988 (RJ 1988, 10331).

tenga carácter condenatorio²³. De esta forma, no es posible que se entable con eficacia un proceso de revisión contra una sentencia absolutoria penal, cualquiera que haya sido la razón o fundamento jurídico sostenido por el tribunal para no condenar al imputado; y ello aun cuando, tras la firmeza, resulte con claridad, en virtud de nuevas pruebas o incluso por el reconocimiento del propio absuelto, su responsabilidad criminal por el hecho que fue juzgado²⁴.

3.3. SUPUESTOS DE REVISIÓN: CARÁCTER TAXATIVO Y FINALIDAD RESCINDENTE

Como ya ha quedado expuesto en el apartado anterior, la LOPM solo prevé la revisión frente a sentencias condenatorias firmes, pero, además, dado al carácter excepcional y extraordinario de este cauce, únicamente para aquellos supuestos en que concurren los motivos que recoge el art. 328. Dicho de otro modo, el proceso de revisión no es susceptible de una interpretación extensiva, de tal forma que los hechos concretos que se aleguen han de ser subsumibles en alguno o algunos de los motivos de revisión previstos en el citado precepto, sin que sea posible extender la causa de pedir a hechos no recogidos en él. Desde antiguo, la jurisprudencia del TS, tanto de la Sala Segunda como de la Sala Quinta, destaca que, en atención a la excepcionalidad predicada, la enumeración que realiza la ley es

²³ En concreto, el precepto establece la revisión contra las sentencias firmes en cuatro supuestos que comienzan con una expresión referida a que haya sido condenada o penada una persona (art. 328.1, n.º 1.º, 2.º, 3.º y 4.º) y en un quinto que alude a que haya sido dictada tal sentencia condenatoria (art. 328.1, n.º 6.º). En tal sentido, la STS (Sala de lo Militar) 6 noviembre 2000 (RJ 2001, 4939), señala: «El legislador castrense toma la cautela de señalar, en el caso de la Ley Procesal Militar que examinamos, que la sentencia firme que habría, en ese supuesto, de ser revisada ha de ser condenatoria, cautela no estrictamente necesaria pues es indudable que en una sentencia absolutoria será imposible la revisión en perjuicio del absuelto, puesto que, en tal caso, en la ponderación entre el valor superior de la justicia, que exigiría la condena, y el de la seguridad jurídica que tendería a la preservación del fallo firme, habría de prevalecer este último porque el interés social de la punición cedería frente a la inamovilidad de la cosa juzgada que declara la absolución del procesado, al que no puede mantenerse indefinidamente en la incertidumbre de que nuevos hechos de posterior aparición permitan su condena».

²⁴ Si bien puede resultar difícil de justificar el distinto tratamiento de unas y otras sentencias dependiendo del sentido del fallo, son varios los argumentos utilizados por la doctrina en su defensa. Sobre el particular, *vid.* BARONA VILAR, S. *Op. cit.*, pág. 864; y VILLAMARÍN LÓPEZ, M. L. «La revisión penal *contra reum*». *Revista de Derecho Procesal*, n.º 13, 2003, pp. 491-493.

taxativa, cerrada o *numerus clausus*, sin que quepa ampliarla merced a criterios analógicos o de política criminal²⁵.

Por otro lado, la doctrina mayoritaria estima que en el proceso de revisión se ejercita una acción autónoma de impugnación que trata de *revocar* o dejar sin ningún efecto una sentencia firme de condena²⁶. La discrepancia suele surgir en el momento de especificar si esta ineficacia que la impugnación persigue entra dentro de la categoría de la nulidad o de la rescisión²⁷. En nuestro criterio, puesto que la sentencia objeto de revisión es válida y plenamente eficaz, ya que con su firmeza ha desplegado los efectos para los que fue emitida, es obvio que la acción de impugnación revisora presenta una importante similitud con la acción de rescisión. Así, a diferencia de un acto inválido, que hubo nacido viciado al faltarle inicialmente alguno de los elementos esenciales o los presupuestos necesarios exigidos por la ley, la denuncia y estimación de la concurrencia de alguna de las causas legales de revisión, basadas en circunstancias acaecidas o conocidas una vez que esta se perfeccionó, lleva consigo la ineficacia sobrevenida de la sentencia firme impugnada.

4. MOTIVOS CLÁSICOS DE REVISIÓN PENAL MILITAR

A diferencia de la Ley 41/2015, de 5 de octubre —que, además de introducir un nuevo motivo de revisión, aprovecha la reforma de la LECrim para realizar importantes cambios en el contenido de los cuatro motivos clásicos del art. 954—, la precitada Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, si bien introduce un idéntico motivo en el ámbito castrense, art. 328.2 LOPM, deja inalterados el resto de los supuestos del art. 328.1. Estos ha-

²⁵ Cosa distinta es que «dentro de los supuestos legales se presenten distintas manifestaciones» y que el citado precepto extienda su cobertura a una variedad de casos, «sin que ello —a decir del Alto Tribunal— suponga forzar el número cerrado de supuestos legales de revisión». Así, entre otras, SSTS (Sala de lo Penal) 2 diciembre 2009 (RJ 2010, 186), 20 diciembre 2014 (RJ 2013, 8239), 22 junio 2017 (RJ 2017, 3591), 12 julio 2017 (RJ 2017, 3636) y 12 diciembre 2017 (RJ 2017, 6005); y ATS (Sala de lo Militar) 15 enero 2016 (RJ 2016, 6578).

²⁶ Igualmente, la jurisprudencia hace referencia de continuo a la *revocación* de sentencias firmes como fin perseguido por los motivos de revisión. Entre las últimas, SSTS (Sala de lo Penal) 10 febrero 2016 (RJ 2016, 261), 18 febrero 2016 (JUR 2016, 46349) y 18 marzo 2016 (RJ 2016, 867), 10 octubre 2016 (RJ 2016, 4734) y 15 diciembre 2016 (RJ 2016, 6277).

²⁷ Adviértase que la LOPM hace referencia al contenido de la acción de impugnación en un único precepto: el art. 335; en el que el legislador estima que la sala que conoce de la revisión ha de proceder en todos y cada uno de los supuestos a *anular* la sentencia firme.

cen referencia al error judicial, a la comisión de delitos, a la contradicción entre sentencias y al conocimiento sobrevenido de nuevos materiales probatorios. Veamos casa uno de ellos.

4.1. CASOS CONCRETOS DE ERROR JUDICIAL

El art. 328.1 LOPM, en sus dos primeros números, recoge dos motivos de revisión previstos: para los casos en que dos o más personas sufren condena en virtud de sentencias contradictorias por un mismo hecho delictivo que no puede ser cometido más que por una sola (n.º 1.º) y para aquellos supuestos en que alguien sufre condena como responsable de la muerte de una persona cuya existencia se acredita después de la condena (n.º 2.º). Ambos motivos —hasta la reforma de 2015 coincidentes con los dos primeros números del art. 954.1 LECrim²⁸— incluyen supuestos de error judicial muy concretos cuya incidencia en la práctica de los tribunales ha sido muy limitada²⁹.

4.2. PRUEBAS OBTENIDAS MEDIANTE LA COMISIÓN DE UN DELITO

Según dispone el n.º 3.º del art. 328 LOPM, es posible solicitar la revisión de las sentencias firmes «cuando haya sido condenada una persona en sentencia cuyo fundamento fuera: un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada con violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en procedimiento seguido al efecto»³⁰.

²⁸ Por qué el legislador procesal penal ha procedido a eliminar ambos motivos de este precepto bien puede explicarse por el hecho de que pueden encajarse también en el supuesto de aparición de nuevos hechos o nuevas pruebas que evidencien la inocencia del condenado o la imposición de una pena menos grave: art. 954.1.d) LECrim. Así lo hemos sostenido en *El proceso de revisión de las sentencias penales... Op. cit.*, pág. 92.

²⁹ Respecto del primero son muy pocas las resoluciones del Alto Tribunal que en toda su historia han dado luz verde a este motivo. En concreto, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, *vid.* SSTS (Sala de lo Penal) 28 octubre 1975 (RJ 1975, 4026) y 3 julio 2001 (RJ 2001, 8493). En relación con su denegación, AATS (Sala de lo Penal) 12 julio 1994 (RJ 1994, 6368) y 4 abril 2001 (RJ 2001, 4650). En referencia al segundo motivo, la única resolución conocida en la materia es la STS (Sala de lo Penal) 10 julio 1926, dictada en el denominado caso Grimaldos, que dio lugar a la famosa cinta cinematográfica *El crimen de Cuenca*.

³⁰ Concluye el motivo que se examina, con un inciso según el cual: «A estos fines podrán practicarse cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los

El presente motivo de revisión —reproducido esencialmente por el art. 954.1.b) LECrim— exige, según tiene declarado nuestro TS, la concurrencia de cuatro requisitos para poder prosperar: 1.º que haya una sentencia penal firme de carácter condenatorio; 2.º que esté sufriendo condena alguien en virtud de dicha sentencia; 3.º que haya existido otro pronunciamiento también firme en causa criminal que ponga de manifiesto la existencia de otro hecho punible, y 4.º que entre este hecho punible posterior y aquella condena anterior que el culpable está sufriendo, y que se pretende anular mediante la revisión, exista una relación tal que pueda afirmarse que dicho hecho punible posterior ha servido de *fundamento* para esa otra condena anterior³¹. Mientras el primer requisito hace referencia exacta a la resolución judicial a impugnar, el segundo —que alguien se encuentre *sufriendo condena* en virtud de dicha sentencia firme— no ha de ser interpretado de manera restrictiva. Entender que con él se alude implícitamente a las penas privativas de libertad en trámite de cumplimiento, dejaría fuera otro tipo de sanciones penales y los casos en que la pena ya se haya cumplido o extinguido³². El tercer requisito contiene tanto los factores o extremos que fundamentan la injusticia de la sentencia —el documento o testimonio declarados falsos, la confesión arrancada por violencia o coacción, el hecho punible ejecutado por un tercero³³— como el hecho básico que posibilita la revisión: que la comisión de los hechos constitutivos de tales delitos haya sido declarada por pronunciamiento también firme seguido al efecto. Como advirtiera Gómez

hechos controvertidos en el procedimiento, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme base de la revisión». Con la reforma de 2015 este inciso ha quedado suprimido del art. 954.1.a) LECrim, lo que obedece, lógicamente, al carácter superfluo de su contenido.

³¹ STS (Sala de lo Penal) 26 febrero 2015 (RJ 2015, 598). Igualmente, SSTS (Sala de lo Penal) 23 julio 2003 (RJ 2003, 6501), 22 diciembre 2011 (RJ 2012, 1924), 22 de marzo 2012 (RJ 2012, 4594) y 6 julio 2012 (RJ 2012, 8628).

³² En el ámbito de la revisión penal ordinaria, el nuevo art. 954.1.a) LECrim ha zanjado cualquier discusión al sustituir la expresión anterior por «cuando haya sido condenada una persona», lo que evita cualquier problema interpretativo. Así, MUERZA ESPARZA, J. *Las reformas procesales penales de 2015*. Aranzadi: Thomson Reuters 2015, pág. 95.

³³ La práctica nos muestra que los únicos casos en que se ha planteado y estimado este motivo en el ámbito de la jurisdicción ordinaria se han basado en la falsedad del testimonio, y no en la existencia de documentos falsos y de confesiones forzadas. En tal sentido, *vid.* SSTS (Sala de lo Penal) 10 mayo 1991 (RJ 1991, 3802), 26 enero 1998 (RJ 1998,92), 3 abril 2000 (RJ 2000, 1444), 23 julio 2003 (RJ 2003, 6501), 9 marzo 2010 (RJ 2010, 4046), 22 marzo 2012 (RJ 2012, 4594), 6 julio 2012 (RJ 2012, 8628), 26 febrero 2015 (RJ 2015, 598), 9 septiembre 2015 (RJ 2015, 3795), 28 marzo 2017 (RJ 2017, 1462) y 24 enero 2018 (RJ 2018, 191).

Orbaneja, esta firmeza de la sentencia penal es el *hecho jurídico* determinante de la revisión³⁴, ya que sin ella faltaría la certeza de que se produjo tal injusticia y no cabría la rescisión. Por último, el cuarto requisito puede traducirse en la idea de que para que prospere la revisión por esta causa legal no es necesario que la prueba ilícitamente obtenida haya sido la única practicada en el proceso; pero sí que, en el caso de que concorra con otras, haya sido suficiente por sí misma para declarar probados los hechos relacionados de forma directa con la condena.

4.3. DELITO DE PREVARICACIÓN JUDICIAL

Según el n.º 4.º del art. 328.1 LOPM —incluido también por el legislador de 2015 en el art. 954.1.b) LECrim—, puede promoverse la revisión «cuando haya sido penada una persona en sentencia dictada por el Tribunal y alguno de sus miembros fuere condenado por prevaricación cometida en aquella sentencia, o cuando en la tramitación de la causa se hubiere prevaricado en resolución o trámite esencial de influencia notoria a los efectos del fallo». Puesto que nos hallamos aquí ante una causa de impugnación basada en la prevaricación judicial cometida a lo largo del proceso en que esta sentencia se dicta, estamos nuevamente ante la comisión de un delito, en este caso protagonizado por un juez o magistrado contra el bien jurídico de la Administración de Justicia (arts. 446 y ss., Código Penal común)³⁵. La revisión de sentencias basada en el presente motivo exige, como ocurría en el supuesto anterior, que haya recaído una sentencia penal firme de condena por el delito. Solamente a partir de entonces es posible entablar el proceso de revisión, en el que la rescisión se hace depender de que la resolución injustamente dictada afecte de forma directa al fallo de la sentencia revisable, hasta el punto de que sin ella este hubiera sido otro.

³⁴ Cfr. GÓMEZ ORBANEJA, E. *Derecho procesal penal* (con HERCE QUEMADA). 8.ª ed. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones 1975, pág. 303. *Vid.* también el ATS (Sala de lo Penal) 20 julio 2001 (RJ 2001, 9556) y las SSTs (Sala de lo Penal) 25 marzo 2003 (RJ 2003, 4868) y 18 febrero 2016 (RJ 2016, 592).

³⁵ En concreto, según el Código Penal de 1995, el delito de prevaricación judicial consiste en «dictar sentencia o resolución manifiestamente injusta a sabiendas» (art. 446) o «por imprudencia grave o ignorancia inexcusable» (art. 447); en «negarse a juzgar, sin alegar justa causa penal o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley» (art. 448) y en «promover el retardo malicioso en la Administración de Justicia» (art. 449).

4.4. DOBLE SENTENCIA POR EL MISMO HECHO

Como es sabido, una de las garantías del acusado, recogida en el art. 24.1 CE, consagrada en el denominado principio del *non bis in idem*, es el derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismos hechos³⁶. De acuerdo con ello, el supuesto que se examina es el consistente en la concurrencia de dos sentencias firmes que se pronuncian sobre la responsabilidad de una misma persona por los mismos hechos. En concreto, el n.º 5.º del art. 328.1 LOPM —reproducido en esencia en el art. 954.1.c) LECrim tras la reforma de 2015³⁷— admite la revisión «cuando sobre los propios hechos hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones».

Como se advierte, el precepto no exige que las dos resoluciones hayan atribuido a los hechos la misma calificación jurídica, ni tampoco que en ambas se haya producido la condena del encausado. Deriva de ello la posibilidad de que se revise una sentencia firme condenatoria por su incompatibilidad con otra previa que lo absolvió. De hecho, la propia Sala Quinta del TS ha llegado a señalar que es esta la consecuencia que ha de proceder en aquellos casos en que se llegue al convencimiento de que existe la sustancial identidad objetiva propia de la cosa juzgada entre una sentencia a favor del reo y otra de carácter condenatorio³⁸. El art. 328.1.5.º LOPM no excluye tampoco la posibilidad de que las sentencias que se pronuncien sobre el mismo objeto procedan de tribunales distintos, incluso de diversas jurisdicciones. Si bien no resulta el supuesto más frecuente, es posible la duplicidad de sentencias dictadas por tribunales de la jurisdicción ordinaria y de la militar, lo que tiene consecuencias, como hemos visto, respecto de la determinación del órgano que ha de conocer de la revisión por el motivo que se examina.

³⁶ *Vid.* igualmente el art. 4.1 del Protocolo 7 al CEDH de 1950, el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos y Políticos 1966, y el art. 50 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000.

³⁷ A poco más de dos años de la entrada en vigor de la reforma, el presente motivo se ha convertido en uno de los que mayores estimaciones experimenta en la jurisdicción ordinaria. Así, entre las últimas, SSTS (Sala de lo Penal) 12 mayo 2017 (RJ 2017, 2196), 22 junio 2017 (RJ 2017, 3591), 12 julio 2017 (RJ 2017, 3636), 19 octubre 2017 (RJ 2017, 4334), 12 diciembre 2017 (RJ 2017, 6005) y 17 enero 2018 (RJ 2018, 251).

³⁸ «La sentencia firme absolutoria produce un efecto vincular que se proyecta sobre cualquier otro proceso posterior de la misma clase y con igual objeto, que en términos negativos o excluyentes propios de la cosa juzgada material, se traduce en la imposibilidad jurídica de que otro tribunal o el mismo vuelva a conocer de hechos que fueron enjuiciados con anterioridad, porque de lo contrario se incurriría en el vedado *bis in idem*». STS (Sala de lo Militar) 19 febrero 2007 (RJ 2007, 1734).

4.5. NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Para concluir con los supuestos tradicionales, el motivo previsto en el n.º 6.º del art. 328.1 LOPM permite la revisión «cuando después de dictada sentencia condenatoria se conociesen pruebas indubitadas suficientes a evidenciar el error del fallo por ignorancia de las mismas». Así pues, a diferencia de la revisión de las sentencias civiles, que solo procede en virtud de conductas antijurídicas que hayan tenido virtualidad causal directa o indirecta sobre la resolución impugnada, la revisión de sentencias penales procede cuando aparece un medio de prueba no aportado previamente que evidencia la irregularidad de la sentencia firme condenatoria. De acuerdo con esta premisa, la referencia que el texto realiza a las pruebas excluye la posibilidad de instar la revisión a través del planteamiento de cuestiones de contenido jurídico³⁹. Esto es, no es posible que mediante este cauce de revisión se ponga de manifiesto la existencia de errores o irregularidades en la aplicación de las normas por el tribunal que juzgó⁴⁰, al igual que los elementos de prueba no se deben confundir con los juicios de valor y las simples declaraciones de intenciones con que trata de modificarse la valoración jurídica efectuada. Así ha tenido oportunidad de afirmarlo de manera reiterada la Sala Quinta del TS en relación con varias proposiciones no de ley presentadas como nuevas pruebas⁴¹.

³⁹ Según el ATS (Sala de lo Militar) 7 julio 2004 (JUR 2004, 242987), con cita a su vez de las SSTS (Sala de lo Militar) 30 enero 1990 (RJ 1990, 1647), 6 noviembre 2000 (RJ 2001, 4939) y 13 mayo 2003 (RJ 2003, 6234): «Si bien la norma invocada se refiere a las pruebas, ello no es sino una alusión indirecta a los hechos que mediante ellas en definitiva quedan acreditados, puesto que la prueba tan solo a los hechos tiene por objeto, lo que [...] excluye del ámbito de la revisión las cuestiones de naturaleza jurídica».

⁴⁰ Cfr. SSTS (Sala de lo Militar) 27 enero 2000 (RJ 2001, 4429) y 11 enero 2006 (RJ 2006, 1438).

⁴¹ En concreto, la promotora del recurso de revisión aducía seis proposiciones no de ley aprobadas por las comisiones de Asuntos Exteriores y Constitucional del Congreso de los Diputados como pruebas indubitadas suficientes para acreditar que el hecho histórico del alzamiento militar del 18 de julio de 1936, que inició la Guerra Civil, lo fue contra la legalidad constituida, encarnada en las instituciones políticas que representaban a la II República española, por lo que concluía que quienes sostuvieron a dichas instituciones no pueden ser considerados rebeldes. Señala el Alto Tribunal que es necesario diferenciar lo que constituye «un medio de prueba a la luz de su regulación en las normas procesales» o la traducción de «una afirmación fáctica positiva o negativa», de lo que supone «un juicio de valor político y ético sobre unos hechos históricos», ya que este, aunque sea muy importante y «de alto valor simbólico», «ningún alcance puede tener para producir la modificación de los hechos declarados probados en la sentencia en la que se centra la pretensión revisora». Así, ATS (Sala de lo Militar) 27 julio 2004 (JUR 2004, 242978). En igual sentido, AATS (Sala de lo Militar) 29 junio 2004 (JUR 2005, 14073), 7 julio 2004 (JUR 2004, 242987), 17 junio 2004 (JUR 2005, 14076), 17 junio 2004 (JUR 2005, 54393), 16 junio 2004 (RJ 2005, 5659) y 16 junio 2004 (JUR 2005, 54394).

Si bien el art. 328.1.6.º LOPM no recoge de forma expresa el calificativo *nuevas* en referencia a las pruebas, la exigencia en el precepto de que sobrevenga el conocimiento de estas que antes fueron ignoradas obliga a sostener la necesidad de la novedad como primer requisito de este motivo⁴². De acuerdo con ello, parece claro que la novedad hace referencia o al momento en que las pruebas sobre los hechos se producen (*nova producta*) o, en el caso de que ya se hubieran producido, al momento en que estas se encuentran o son descubiertas (*nova reperta*); novedad cuya concurrencia se aprecia en atención a la fecha de adquisición de firmeza de la sentencia que se revisa. Además, aun cuando los elementos probatorios no se hubieran aportado previamente al proceso, tampoco pueden fundar la revisión por el motivo que se comenta los que, siendo conocidos, no fueron introducidos en juicio por razones imputables a quien procede a impugnar la sentencia firme⁴³. Igualmente, pervive el deber del tribunal de examinar la relación que el nuevo medio de prueba guarda con los hechos delictivos imputados al condenado, de tal forma que la revisión no excluye la necesidad de supervisar la pertinencia de la nuevas pruebas que se proponen⁴⁴.

Por lo que se refiere al resultado del proceso de revisión que se insta por el presente motivo, el precepto que examinamos no exige que este conduzca a la falta de la responsabilidad penal del condenado. Como ha subrayado la Sala de lo Militar del TS, en comparación a lo previsto en la LECrim hasta la reforma de 2015 para el ámbito de la jurisdicción ordinaria:

⁴² Acerca de la novedad que se señala, para un examen en profundidad de los supuestos en que la Sala de lo Militar del TS ha considerado que concurre, *vid.* CALDERÓN CEREZO, Á. «Sobre la revisión penal militar y el concepto de hechos nuevos acreditativos del error de condena». *Diversas cuestiones relacionadas con el Derecho procesal militar y el asesoramiento jurídico en el ámbito de las Fuerzas Armadas*. V Jornadas del Cuerpo Jurídico Militar. Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Defensa, Madrid, 2003, pp. 13 y ss.

⁴³ En tal sentido, la Sala de lo Penal del TS ha mostrado su severidad, en relación con el motivo homónimo de revisión ante la jurisdicción ordinaria, al denegar el acceso a la revisión a los hechos preexistentes a dicha sentencia que podían y debían haber sido alegados y acreditados; y a los medios probatorios que pudieron ser propuestos y practicados entonces; en los casos en que tales datos fácticos eran conocidos por el penado. Así, por ejemplo, la alegación y prueba de datos personales del acusado, tales como son su pretendida drogadicción y su supuesta debilidad mental. Cfr. los AATS (Sala de lo Penal) 6 noviembre 1997 (RJ 1997, 1998, 241), 21 enero 1998 (RJ 1998, 5296), 29 octubre 1998 (RJ 1998, 8309), 1 julio 2000 (RJ 2000, 7241), 5 febrero 2001 (RJ 2001, 5651), 16 mayo 2001 (RJ 2001, 4816), 21 octubre 2001 (RJ 2002, 3167), 20 marzo 2002 (JUR 2002, 91733) y 25 julio 2002 (JUR 2002, 15193).

⁴⁴ *Vid.* AATS (Sala de lo Penal) 15 julio 1998 (RJ 1998, 6568) y 14 diciembre 1998 (RJ 1998, 9778).

«Existe una importante diferencia entre ambas regulaciones: lo que en la norma castrense han de acreditar esas pruebas es el error del fallo, sin que sea preciso que evidencien la inocencia del condenado. Quiere esto decir que el caso previsto en el apartado 6.º del art. 328 de LOPM tiene mayor amplitud que el referido caso 4.º del art. 954 LECrim, pues no contiene la exigencia de este último de que los nuevos hechos o los nuevos elementos de prueba cuyo conocimiento sobrevenga después de la sentencia sean de tal naturaleza que evidencien aquella inocencia, y, ciertamente, no es lo mismo la evidencia de la inocencia que el restablecimiento de la presunción de dicha inocencia que será consecuencia, en todo caso, de la anulación de la sentencia condenatoria»⁴⁵.

5. EL NUEVO MOTIVO DE REVISIÓN PENAL MILITAR: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En el marco de un modelo jurisdiccional militar plenamente consolidado, que satisface de modo adecuado las garantías propias de una Administración de Justicia organizada conforme a los principios del Estado de derecho⁴⁶, una acertada interpretación del art. 117.5 CE exige, como bien ha subrayado el TC, la sujeción de la jurisdicción militar, como la del resto de los tribunales españoles, a la jurisprudencia emanada del TEDH y a los estándares europeos de protección de los derechos y libertades fundamentales que emanan de ella⁴⁷. De acuerdo con esta realidad, el TEDH, como

⁴⁵ SSTS (Sala de lo Militar) 6 noviembre 2000 (RJ 2001, 4939) y 21 abril 2005 (RJ 2005, 4260). No obstante, en la línea de lo previsto en la LOPM, el legislador procesal penal ordinario se ha hecho eco de una doctrina jurisprudencial de carácter expansivo y en el año 2015 ha modificado la redacción del precepto, y ahora admite la revisión, en el art. 954.1.d) LECrim, «cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave».

⁴⁶ En tal sentido, SSTC 204/1994 de 11 julio (RTC 1994, 204) y 113/1995 de 6 julio (RTC 1995, 113). Hoy en día, con carácter general, en atención a la especialidad del derecho militar, el necesario mantenimiento de la disciplina castrense y el cumplimiento de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas por la Constitución, no se cuestiona la necesidad de que exista la jurisdicción militar. Así, DOIG DÍAZ, Y. *Jurisdicción militar y Estado de derecho. Garantías constitucionales y organización judicial*. Alicante: Publicaciones Universidad de Alicante 2003, pp. 104 y ss.

⁴⁷ «El art. 117.5 CE ha establecido límites y exigencias muy estrictos de la ley reguladora de la jurisdicción militar. Impone al legislador una transformación radical de su configuración y alcance, dejándola sometida a los principios constitucionales relativos a la

órgano garante de los derechos de los particulares cuando el ordenamiento jurídico nacional no ha permitido su correcta garantía, ha conocido varias veces de demandas interpuestas por miembros de los Ejércitos y de la Guardia Civil relativas a la organización y funcionamiento de la jurisdicción militar y a la tutela de las garantías y derechos personales en el régimen disciplinar⁴⁸. El conocimiento de estos asuntos le ha llevado a dictar, en algunas ocasiones, sentencias en las que se constata la producción de la efectiva vulneración de alguno de los derechos contenidos en el CEDH alegada por el denunciante⁴⁹.

Pues bien, puesto que los tribunales de la jurisdicción militar, al igual que el resto de los tribunales españoles, han de preservar los derechos establecidos en el citado Convenio y están obligados a acatar las sentencias definitivas dictadas por el TEDH en los litigios en que nuestro Estado es parte (art. 46 CEDH), el motivo de revisión que examinamos a continuación se sitúa en el centro del problema de la ejecución o aplicación en España de tales sentencias por los órganos jurisdiccionales y, más en concreto, en lo que ahora interesa, por él órgano encargado del proceso de revisión en el ámbito castrense, la Sala de lo Militar del TS.

5.1 NECESIDAD DE LA REFORMA: LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL PREVIA

Uno de los principales problemas de las sentencias del TEDH que constatan una violación de las disposiciones del CEDH por parte de nuestro Estado ha sido durante años el de su eficacia directa; esto es, la obtención en el ámbito interno de una reparación íntegra del derecho o libertad

independencia del órgano judicial y a las garantías sustanciales del proceso y de los derechos de defensa». STC 60/1991, de 14 marzo (RTC 1991, 60). FJ 3.º.

⁴⁸ Desde el punto de vista del contenido, la jurisprudencia del TEDH relativa a la jurisdicción militar española se ha centrado en cuatro ámbitos, referidos todos ellos al contenido del art. 6 CEDH: 1) la consideración de los tribunales militares españoles como tribunales ordinarios establecidos por la ley; 2) la independencia de los tribunales militares españoles; 3) su imparcialidad, y 4) el respeto de las garantías del debido proceso tanto en los procedimientos penales como en los sancionadores. Sobre las demandas planteadas hasta 2007, *vid.* RIPOLL CORULLA, S. «La justicia militar española ante el TEDH». *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 89, 2007, pp. 19 y ss.

⁴⁹ Acerca de las sentencias del TEDH que se han ocupado de lo militar y han venido a modificar varios aspectos de este sector de nuestro ordenamiento *cfr.* PÉREZ GARCÍA, M. L. «El nuevo cauce de ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Jurisdicción Militar: los «procesos» de revisión penal y contencioso-disciplinario». *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 105, 2016, pp. 83 y ss.

declarados violados⁵⁰. Así, puesto que el citado Convenio ni introducía en el orden jurídico interno una instancia superior supranacional, en el sentido técnico del término, de revisión o control directo de las decisiones judiciales o administrativas internas, ni imponía a los Estados miembros unas medidas procesales concretas de carácter anulatorio o rescisorio para asegurar la reparación de la violación del Convenio declaradas por el TEDH⁵¹, nos hallábamos ante «una resolución meramente declarativa, sin efecto directo anulatorio interno, ni ejecutoriedad a cargo de los tribunales españoles»⁵². Además, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos para que pueda iniciarse el procedimiento ante el TEDH (art. 35.1 CEDH) limitaba las vías procesales posibles para hacer efectivas sus sentencias a los mecanismos que estaban previstos para la impugnación de sentencias firmes. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en los ordenamientos de la mayor parte de los Estados miembros del Consejo de Europa, que cuentan con la posibilidad de reapertura de los procesos penales⁵³, el legislador español no recogía hasta ahora entre los motivos de revisión, ni en el ámbito ordinario ni en el castrense, el cumplimiento de las sentencias dictadas

⁵⁰ Lo poníamos ya de manifiesto en nuestros trabajos: «Revisión penal: interpretación extensiva por el TS de los motivos del art. 954 de la LECrim». *Tribunales de Justicia*, n.º 9, 1999, pp. 831-834, y «Revisión de sentencias firmes: inadecuación de esta vía procesal para hacer efectivo en España el contenido de las sentencias del TEDH». *Tribunales de Justicia*, n.º 11, 2000, pp. 13121315.

⁵¹ Como se subrayaba en la STC 245/1991, de 16 de diciembre (RTC 1991, 245). Según esta, «para coordinar adecuadamente la tutela del derecho reconocido en el Convenio y la tutela del derecho fundamental reconocida en la Constitución, el Poder Legislativo debería establecer cauces procesales adecuados a través de los cuales sea posible articular, ante los órganos del Poder Judicial, la eficacia de las resoluciones del TEDH en aquellos supuestos en los que, como ocurre en el presente caso, se haya declarado la infracción de derechos fundamentales en la imposición de una condena penal que se encuentra aún en trámite de ejecución». *Vid* igualmente STS (Sala de lo Penal) 22 julio 1994 (RJ 1994, 5524).

⁵² No obstante, la situación empezó a cambiar tras la vigencia del Protocolo n.º 13 de mayo de 2004, que España ratificó el 13 de marzo de 2006 (BOE el 28 mayo 2010) y que dio una nueva redacción al art. 46 CEDH, a partir del cual la naturaleza vinculante en nuestro ordenamiento jurídico de las sentencias dictadas por el TEDH quedaba fuera de toda duda. Así lo afirman la STS (Sala de lo Penal) 24 febrero 2017 (RJ 2017, 665) y AATS (Sala de lo Penal) 14 noviembre 2016 (RJ 2016, 5477) y 26 mayo 2017 (RJ 2017, 2636).

⁵³ Así sucede en países como Suiza, Luxemburgo, Noruega, Austria, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Rusia, Suecia, Reino Unido, Turquía, Grecia, Rumanía, Bulgaria, Lituania, Letonia, Estonia, Serbia, BosniaHerzegovina, Eslovenia, Albania, Macedonia, Moldavia y Montenegro. Sobre las soluciones adoptadas en algunos de estos países, así como sobre la validez de la revisión como cauce para proceder en el caso que examinamos, *vid.* ARANGÜENA FANEGO, C. «Revisión penal y ejecución de las sentencias del TEDH». ARANGÜENA FANEGO; SANZ MORÁN (coords.). *La reforma de la justicia penal (aspectos materiales y procesales)*. Valladolid: Lex Nova 2008, pp. 337 y ss.

en Estrasburgo, por lo que cualquier intento de hacerlo valer pasaba por su incardinación en uno de los motivos de revisión ya existentes.

Con la intención de poner término a esta situación, la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, y la Ley 41/2015, de 5 de octubre, obedece, según se declara en el propio preámbulo de esta segunda, a la necesidad de establecer un cauce legal que permita dar cumplimiento en España a las sentencias dictadas por el TEDH. Para ello, se modifica la LOPM y la LECrim, y se consagra legalmente una realidad jurisprudencial, con origen en la doctrina del TC, sostenida en los últimos años por el TS.

En efecto, con apoyo en una interpretación amplia del anterior n.º 4.º del art. 954 LECrim —que en esencia reproducía el contenido del art. 328.1.6.º LOPM, si bien con el presupuesto de concluir con la inocencia del condenado—, el primero de los tribunales citados entendió que, dentro de la regulación procesal existente, el cauce de la revisión de sentencia firme era la vía posible para el supuesto que se examina. En concreto, según declaró el TC, ni puede negarse que una sentencia es un *hecho*, «algo que acaece en el tiempo y en el espacio», ni cabe negar que respecto al proceso que finalizó con su condena la sentencia invocada del TEDH constituya un dato nuevo. Y es esto lo propio de la revisión, que no es una instancia más en la que replantear el debate fáctico o jurídico, sino un nuevo proceso derivado de una novedad extrínseca al procedimiento que constituye su objeto⁵⁴.

Por su parte, rompiendo con una corriente jurisprudencial inicial —sustentada en la imposibilidad de ampliar la revisión a otros supuestos distintos de los previstos en la ley aunque presenten analogía o respondan a criterios de una mejor política criminal⁵⁵—, «ante la constatación de la inexistencia de cauce

⁵⁴ «Desde esta perspectiva —se dijo—, una interpretación del art. 954.4 LECrim que excluya la subsunción de una sentencia del TEDH de este tipo en el concepto de *hecho nuevo* se opone al principio de interpretación *pro actione*, ya que se trata de una decisión de inadmisión que por su rigorismo y por su formalismo excesivo revela una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan —especialmente la seguridad jurídica que deriva de la intangibilidad de las sentencias firmes— y los intereses que sacrifican, que en este caso es, ni más ni menos, que un derecho fundamental como el derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 CE». STC 240/2005 de 10 de octubre (RTC 2005, 240).

⁵⁵ Durante cierto tiempo se sostuvo que la revisión no es medio adecuado para otros fines que no sean la modificación fáctica prevista en los arts. 954.4.º LECrim y 328.6.º LOPM y, por tanto, «no puede servir, normalmente, para dar cumplimiento a una sentencia del TEDH, ya que nuestro legislador no ha adoptado ninguna disposición que permita a los jueces ordinarios la revisión de sentencias penales a consecuencia de una sentencia del TEDH». Así, SSTS (Sala de lo Penal) 4 abril 1991 (RJ 1991, 2570) 27 enero 2000 (RJ 2001, 4429), 29 abril 2004 (RJ 2004, 3763) y 21 septiembre 2006 (RJ 2006, 8411); y, en referencia al ámbito procesal castrense, STS (Sala de lo Militar) de 27 de enero de 2000 (RJ 2001, 4429).

procesal en la ley para la ejecutividad en España de las sentencias del TEDH, con el fin de tomar una decisión general que ofrezca seguridad jurídica», el 21 de octubre de 2014 el Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del TS se reunió para abordar esta cuestión. Se adoptó por unanimidad el acuerdo de que «en tanto no exista en el ordenamiento jurídico una expresa precisión legal para efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de derechos fundamentales de un condenado por los tribunales españoles, el recurso de revisión del art. 954 LECrim cumple este cometido»⁵⁶.

5.2. LA REGULACIÓN DE LA LOPM

En respuesta a la necesidad de que se acometiese una modificación legislativa que pusiese fin a la incertidumbre existente, según dispone ahora el primer párrafo del art. 328.2 LOPM, es posible solicitar la revisión de una resolución judicial firme «cuando el TEDH haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el CEDH y sus protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión». Así pues, a través de una previsión similar a las incluidas en 2015 en la LOPJ, en la LEC, en la LJCA y en la LECrim⁵⁷ el motivo permite dar cumplimiento en España a las sentencias dictadas por el Tribunal de Estrasburgo, si bien lo hace, como vamos a examinar, sometiendo el concreto cauce legal a determinadas restricciones.

5.2.1. Excepcionalidad del cauce procesal

En primer lugar, como se extrae de la literalidad del párrafo primero del precepto transcrito, el proceso de revisión mantiene su carácter excepcional al

⁵⁶ Cfr. SSTS (Sala de lo Penal) 12 marzo 2015 (RJ 2015, 1129), 26 marzo 2015 (RJ 2015, 1496) y 23 octubre 2015 (RJ 2015, 4921).

⁵⁷ Si bien el texto de los arts. 328.2 (revisión penal militar) y 504 (contenciosodisciplinario militar) LOPM coinciden plenamente en su redacción con el art. 954.3 LECrim, el arts. 5 bis LOPJ incorpora la expresión «con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional»; mientras que los arts. 510.2 LEC y 102 LJCA incluyen una referencia final a que «sin que la misma [la revisión] pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas». Esta homogeneidad del régimen de la revisión por esta causa en los diferentes ámbitos jurisdiccionales es tildada de acertada por BELLIDO PENADÉS, R. «Revisión penal y generalización de la doble instancia penal en el proyecto de reforma de la LECrim de 2015». *Diario La Ley*, n.º 8526, 24 abril 2015, pág. 2.

verse excluido en todos aquellos casos en que la violación no produzca efectos graves, sus efectos no *persistan*⁵⁸ o estos efectos puedan cesar por otros medios. Si bien cabe plantearse que esto último ocurriría en los supuestos excepcionales en que todavía pudiera acudir al recurso de amparo constitucional o al denominado incidente de nulidad de actuaciones, los trámites y plazos a que estos se ven sometidos no permiten confiar en ninguna de las dos opciones.

En efecto, la posibilidad del amparo, mantenida por el TC como vía legítima para estos supuestos en el llamado caso Barberà, Messegué y Jabbardo (STC 245/1991 de 16 diciembre), se muestra muy limitada —frente a la inadmisión de la demanda de amparo no cabe recurso alguno (art. 50.4 LOTC)— a la vez que, a decir de una parte de la doctrina⁵⁹, resulta desacertada técnicamente. De la letra del art. 44.2 LOTC, que establece un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial para interponer el recurso de amparo, se concluye la imposibilidad de acomodar este cauce constitucional al resultado de un recurso ante el Tribunal de Estrasburgo.

Por otro lado, en los casos en que la resolución del TEDH evidencie la existencia de vicios considerados de nulidad radical, producidos en momento en que no hubiera sido posible la denuncia o el recurso antes de la firmeza de la sentencia que puso fin al proceso (art. 241 LOPJ), sería posible el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, si tenemos en cuenta el tiempo que ha de transcurrir entre que se dicta la sentencia firme y se obtiene la sentencia de Estrasburgo que constata la violación del derecho fundamental, los plazos a que debe ajustarse la petición de nulidad —«20 días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución», según el precepto citado— impedirán nuevamente hacer uso de este cauce por haber ya caducado⁶⁰.

⁵⁸ La expresión *persistan* no se acomoda al informe del CGPJ, fechado el 27 de junio de 2014, emitido con ocasión del Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación de la LOPJ, aprobada posteriormente en julio de 2015. En él se valoraba el nuevo art. 5 bis y se entendía como muy positivo que «no exija que la vulneración siga produciendo efectos negativos en el recurrente» (pág. 27). Pese a ello, la necesidad de la persistencia de los efectos se mantiene en el nuevo motivo de revisión tanto en la LOPJ y en la LECrim, como en la LOPM que ahora interesa.

⁵⁹ Cfr. BUJOSA VADELL, L. *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Ordenamiento español*. Madrid: Tecnos 1997, pp. 196 y ss.

⁶⁰ Además, a la utilización de este cauce se opone también el que el conocimiento de dicho incidente de nulidad de actuaciones se atribuya al órgano judicial que hubiese dictado la sentencia firme —en la jurisdicción militar al Tribunal Militar Central o a los tribunales

5.2.2. Legitimación limitada

En segundo lugar, como importante restricción que afecta únicamente al presente motivo de revisión, el art. 328.2 LOPM, en su párrafo segundo, dispone que en el supuesto que examinamos «se aplicarán las reglas sobre legitimación previstas en la LECrim para este tipo de procesos». Ello supone, en concreto, que por aplicación del art. 954.3 LECrim la revisión solo puede solicitarse «por quien, estando legitimado para interponer el recurso, hubiera sido demandante ante el TEDH».

Como es sabido, con carácter general, la legitimación para entablar el proceso de revisión de sentencias penales firmes, tanto en el ámbito de la jurisdicción ordinaria como en el de la militar, se encuentra atribuida tanto al Ministerio Fiscal como al condenado y a sus familiares. Ambas posibilidades se regulan en los arts. 329 y 331 LOPM y 955 y 961 LECrim, y, con independencia de la iniciativa reconocida al Ministerio de Defensa (art. 330 LOPM) y al Ministerio de Justicia (art. 956 LECrim) para la promoción del recurso, configuran un régimen doble de legitimación activa para el ejercicio de esta acción autónoma de impugnación⁶¹.

Pues bien, la previsión contenida en párrafo segundo del art. 954.3 LECrim, a la que remite el art. 328.2 LOPM, excluye la posibilidad de una revisión de oficio por el propio tribunal que dictó la sentencia firme de condena, así como la facultad del fiscal togado de solicitar la apertura del cauce revisorio. Además, también implica que el efecto de la sentencia del TEDH no se extienda a supuestos similares, lo que exige que cada persona afectada por la violación de derechos humanos interponga su propio recurso ante este tribunal, obtenga su propia sentencia condenatoria contra España e inste posteriormente ante la Sala de lo Militar del TS su propio proceso de revisión. En nuestra opinión, esta opción legislativa, objeto de fuertes críticas durante la tramitación parlamentaria de la reforma⁶², se

militares territoriales—, lo que no resulta muy acorde con el hecho de que el tribunal que conozca del incidente deba anular la sentencia firme, pero también la desestimatoria dictada en amparo por el TC como vía previa a la vía de Estrasburgo. En referencia a la jurisdicción ordinaria, cfr. ARANGÜENA FANEGO, C. *Op. cit.*, pp. 376-377.

⁶¹ Sobre los caracteres de este régimen, *vid.* QUEROL Y LOMBARDEO, J. F. de. *Op. cit.*, pp. 1797 y ss.; BARONA VILAR, S. «La legitimación en el proceso de revisión penal». *Poder Judicial*, n.º 36, 1994, pp. 305 y ss.; CALVO RUBIO, J. A. «Jurisprudencia constitucional sobre el recurso de revisión penal». *Poder Judicial*, n.º 10, 1988, pág. 73; y GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P. M. *El proceso de revisión de las sentencias penales...* *Op. cit.*, pp. 39 y ss.

⁶² Así, pueden verse las enmiendas al texto del Proyecto de Ley de Reforma de la LECrim de 2015 presentadas en el Congreso de los Diputados por el grupo parlamentario de la Izquierda Plural, IU, ICVEUIA y CHA (núms. 22 y 23) y por el Grupo Parlamentario Socialista (n.º 46); y en el Senado por don Jesús Enrique Iglesias Fernández —GPMX— (núms.

muestra gravosa para la persona que ha visto vulnerados sus derechos y ha debido sufrir un costoso peregrinaje hasta llegar al Tribunal de Estrasburgo⁶³. Además, tampoco se muestra conforme con el efecto directo que deberían tener las normas internacionales sobre derechos humanos y las resoluciones de los organismos que las protegen en el ordenamiento jurídico interno; y con la responsabilidad que pesa sobre el Estado de rectificar todas las situaciones de vulneración que hayan sido identificadas.

5.2.3. Procedimiento de revisión: solicitud sometida a plazo

Según dispone el art. 328.2 LOPM, en su párrafo segundo, en referencia al motivo que examinamos, «en estos casos, los procesos de revisión se sustanciarán conforme a las normas sobre esta materia contenidas en la LECrim y no será de aplicación lo previsto en los arts. 329 a 333, 335 y 336». La solicitud de revisión de una sentencia penal firme procedente de la jurisdicción militar, dictada según declara el TEDH en violación de alguno de los derechos reconocidos en el CEDH, habrá de seguir entonces los trámites del procedimiento previsto en los arts. 957 y ss. LECrim.

Adviértase que este régimen legal del procedimiento de revisión de la LECrim muestra una gran imperfección y se encuentra pendiente desde hace tiempo de una importante reforma. Caracterizado por la existencia de dos fases para la promoción e interposición del recurso, destaca la escasez de preceptos sobre su sustanciación y el sistema de remisiones, con reenvío y mezcla con la normativa del recurso de casación⁶⁴. Es por ello por lo que resulta muy criticable que la ley de 2015 no acompañe la reforma de los motivos de revisión con una nueva tramitación, más adecuada a las previsiones constitucionales y más acorde con la verdadera naturaleza jurídica del instituto⁶⁵.

Ahora bien, la particularidad más destacable del supuesto que examinamos —la tercera restricción a la que hacíamos referencia— la encontramos en la propia regulación del motivo, que condiciona el procedimiento

15 y 16), por el Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya —GPEPC— (núms. 28, 55 y 56) y por el Grupo Parlamentario Socialista —GPS— (n.º 74). *BOCG. Congreso de los Diputados*. Serie A: Proyectos de Ley. 27 de mayo de 2015, n.º 1383.

⁶³ Con cita de la opinión de Vicente Gimeno Sendra, se hace eco de estas críticas PÉREZ GARCÍA, M. L. *Op. cit.*, pp. 101-102.

⁶⁴ Cfr. SÁNCHEZ MONTENEGRO, J. C. *Op. cit.*, pág. 174.

⁶⁵ Como hace ya cuatro décadas subrayara la STS (Sala de lo Penal) 18 febrero 1972 (RJ 1972, 850), la Ley Procesal Penal se encuentra en esta materia «necesitada de urgente reforma para agilizar este extraordinario e importante recurso».

para otorgar eficacia a una sentencia del Tribunal de Estrasburgo a un plazo de preclusión. El art. 954.3 LECrim, en su párrafo segundo, exige que la solicitud de revisión se formule «en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del TEDH». Si bien es posible que se tilde de irrazonable el establecimiento de un plazo para la presentación de la demanda de revisión, cuando no se hace lo mismo en el resto de motivos contenidos en los arts. 954 LECrim y 328.1 LOPM, lo cierto es que la opción de restringir el tiempo para la solicitud de cumplimiento en un Estado de las sentencias procedentes del TEDH no resulta desconocida en otros sistemas jurídicos de nuestro entorno. Al contrario, es común entre los países que han modificado sus ordenamientos para introducir un cauce específico para proceder a la ejecución el exigir que la demanda se presente dentro de un plazo: noventa días (Suiza), tres meses (Serbia, Rumanía), seis meses (Bélgica, Bulgaria, Estonia, Moldavia) o un año (Francia, Turquía); a contar: desde que el interesado tuvo conocimiento de la decisión del TEDH (Suiza), desde que se comunicó al Gobierno del país (Moldavia), desde la fecha en que fue publicada en el diario oficial del Estado (Rumanía) o simplemente desde que la resolución fue dictada con carácter definitivo por la Corte de Estrasburgo (el resto de los países citados)⁶⁶. En el supuesto de España, la referencia que hace el art. 954.3 LECrim a la adquisición de firmeza de la sentencia nos sitúa ante esta última opción, aunque entendemos que hubiera resultado más acertado que se situase el inicio del plazo o *dies a quo* en el día siguiente a la notificación de la sentencia al demandante ante el TEDH⁶⁷; más cuando es este el único legitimado para entablar el proceso de revisión por el cauce que se examina.

5.2.4. Efectos de la estimación del motivo

En consonancia con el párrafo segundo del art. 328.2 LOPM, que dispone, como hemos visto, la inaplicación al nuevo supuesto de revisión del art. 335 de la norma, relativo a las consecuencias derivadas de la estimación de cada uno de los motivos, el párrafo tercero del precepto señala de

⁶⁶ *Vid.* al respecto el art. 411.2 del Código Procesal Penal suizo, el art. 485 del Código de Procedimiento Criminal serbio, el art. 465.4 del Código de Procedimiento Criminal rumano, el art. 442 del quater 2 Código de Instrucción Criminal belga, el art. 421.1 del Código de Procedimiento Penal búlgaro, el art. 368 del Código de Procedimiento Criminal estonio, el art. 454.3 del Código de Procedimiento Criminal moldavo, el art. 626-3 del Código de Procedimiento Penal francés y el art. 315 del Código de Procedimiento Criminal turco.

⁶⁷ Cfr. BELLIDO PENADÉS, R. *Op. cit.*, pág. 6.

forma expresa: «Igualmente, las sentencias que se dicten en dichos procesos tendrán los efectos prevenidos para este caso en la LECrim». Y precisamente es este, como ya advertíamos al inicio de este estudio, el defecto más importante y criticable de la reforma de la LECrim operada en octubre de 2015. La nueva configuración de los motivos de su art. 954 no se ha visto acompañada de la necesaria modificación de su art. 958, que es el que se ocupa de las consecuencias que produce la estimación de la revisión en cada uno de los supuestos. En consecuencia, el mantenimiento en este precepto de lo previsto para los anteriores cuatro motivos y la ausencia de una previsión normativa han hecho que surjan las dudas sobre cómo ha de resolver la Sala de lo Penal del TS en cada uno de los actuales siete supuestos de revisión y, por lo que ahora interesa, sobre cuál ha de ser la forma de proceder de la Sala de lo Militar en el caso de revisión de sentencias firmes fundado en la existencia de una sentencia del TEDH que declara la vulneración de un derecho reconocido en el citado Convenio.

Pues bien, puesto que no existe norma, solo la jurisprudencia incipiente puede ayudarnos a disipar las dudas que se plantean. En tal sentido, nuestro TS, en una concreta resolución, muy cercana al tiempo de la reforma, ha afirmado lo siguiente:

«No se ha de interpretar esta posibilidad en el sentido de que en todo caso, si el TEDH ha apreciado la vulneración de un derecho reconocido en el CEDH, haya de estimarse directamente la demanda y deba acordarse mecánica e ineludiblemente la nulidad de la sentencia cuya revisión se pretende. Pues la sentencia estimatoria del TEDH no acuerda la nulidad o la revocación de la sentencia interna, sino que se limita a declarar la vulneración de un derecho reconocido en el Convenio, aunque pueda contener, como ocurre cada vez con más frecuencia, una modalidad concreta de reparación o una satisfacción equitativa, como prevé el art. 41 del Convenio. No se trata, por lo tanto, de proceder a ejecutar la resolución del TEDH. Por el contrario, lo que permite el llamado recurso de revisión, más bien proceso de revisión, es precisamente el examen o reapertura del caso, que ya había sido cerrado por la sentencia firme, en orden a la precisión de los efectos que necesariamente haya de producir la declaración del TEDH en el supuesto concreto que se examina. Pues es claro que la declaración de la existencia de vulneración de un derecho reconocido en el Convenio, bien en el desarrollo del proceso, bien en la obtención o práctica de una determinada prueba de cargo, no siempre determinará la nulidad de la sentencia condenatoria dictada contra quien acudió al Tribunal de Es-

trasburgo, pues puede que no haya sido afectado todo el proceso o que la declaración no se refiera a todas las pruebas, y que subsista material suficiente, independiente de la vulneración declarada, que autorice el mantenimiento de la condena, total o parcialmente. Será preciso, pues, en cada caso determinar el alcance de la declaración efectuada por ese tribunal, en atención al contenido de su sentencia y de la sentencia que se pretende revisar. Y actualmente, al procederse a tal determinación a través de la revisión, la competencia corresponde a este TS»⁶⁸.

Estamos de acuerdo con el Alto Tribunal en que, como pueden ser diversas las posibles vulneraciones de los derechos y libertades que declara el TEDH, varios pueden ser los efectos que en atención a estas produce la sentencia de revisión. Por su propia naturaleza, el proceso de revisión tiende a la rescisión total o parcial de la sentencia condenatoria que se revisa; sin que esto tenga que llevar consigo la anulación de todas las actuaciones desarrolladas en el proceso concluido con ella⁶⁹. El carácter rescindente del cauce de revisión no resulta incompatible con la subsistencia de material «independiente de la vulneración declarada», que en un juicio rescisorio posterior puede llevar a que se imponga la misma pena que la inicialmente impuesta, a que ésta se reduzca, a que se absuelva a quien fue condenado o a que incluso se sobresea la causa.

Ahora bien, si repasamos los escasos supuestos en que la Sala de lo Penal ha dictado sentencia estimatoria de la revisión por la causa que se examina, observamos cómo, además de la rescisión de la propia sentencia firme, que como es lógico se ha producido en todos los casos⁷⁰, no halla-

⁶⁸ STS (Sala de lo Penal) 23 octubre 2015 (RJ 2015, 4921).

⁶⁹ Un ejemplo de lo que se señala nos lo proporciona la reciente STS (Sala de lo Penal) 21 septiembre 2017 (RJ 2017, 4071), la cual estima la revisión planteada con base en la existencia de una sentencia del TEDH en la que se declaró que el tribunal que condenó al recurrente por un delito continuado de calumnias e injurias con publicidad, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, incumplió los requisitos de un proceso equitativo, con vulneración del art. 6.1 CEDH. La STS anula parcialmente la sentencia condenatoria en lo referente a dicho delito, si bien dispone que se mantengan el resto de los pronunciamientos.

⁷⁰ Todavía con base en el antiguo n.º 4.º del art. 954 LECrim, la STS (Sala de lo Penal) 26 marzo 2015 (RJ 2015, 1496) estima la revisión y anula la sentencia que se dictó en casación en atención a la declarada vulneración del art. 6.1 CEDH. Puesto que el TS reinterpreto los hechos y efectuó una nueva tipificación jurídica, considera el Tribunal de Estrasburgo que el demandante condenado por delito fue privado de su derecho a la defensa en el marco de un debate contradictorio. Igualmente, ya vigente el nuevo motivo de revisión, la STS 24 febrero 2017 (RJ 2017, 665) *anula* la sentencia dictada en segunda instancia, que condenaba a varias personas con base en una sentencia del TEDH. Según esta, también aquí el tribunal de apelación realizó una reinterpretación de los hechos declarados probados y efec-

mos un criterio que sea uniforme respecto de la posibilidad de retrotraer las actuaciones al momento de la infracción.

En efecto, en un momento anterior a la reforma de 2015, el TS se pronunciaba a favor de esta posibilidad, al tiempo que estimaba una demanda de revisión como consecuencia de la vulneración de un derecho declarada por el TEDH. Señalaba:

«No hay nada que objetar a la retroacción del procedimiento, pues dicho efecto está previsto para el recurso de casación por quebrantamiento de forma en el art. 901 bis a), debiendo entenderse aplicable por la remisión que el art. 959 LECrim hace al recurso de casación, que debe ser entendida en un sentido amplio a falta de regulación específica. En este caso el quebrantamiento de forma equivale a la vulneración del Convenio consecuencia del mismo»⁷¹.

Como se puede observar, ante la ausencia de una disposición legal que prevea tal efecto y otorgue legitimidad a esta forma de proceder, a la Sala no le queda otro remedio que echar mano, de una forma un tanto forzada, de la remisión legal existente en materia de procedimiento a los preceptos previstos para el recurso de casación.

En momento más reciente, ya vigente la reforma de 2015, la misma Sala se ha pronunciado en un sentido contrario. Ha ocurrido en un supuesto de vulneración del art. 6.1 CEDH —consecuencia de no haberse reproducido las pruebas ante el tribunal de segunda instancia que condenó a una persona que había sido absuelta en primera instancia—, en el que la propia sentencia del Tribunal de Estrasburgo declaraba que si se practicasen de nuevo las pruebas omitidas ello no implicaría automáticamente que

tuó una nueva calificación jurídica sin respetar las exigencias del principio de inmediación. Puesto que los demandantes no fueron oídos en audiencia pública, se produjo una violación del art. 6.1 CEDH. Por su parte, la estimación realizada en la STS (Sala de lo Penal) 19 abril 2017 (RJ 2017, 1830) se basa en una decisión del TEDH según la cual la condena del demandante no había sido proporcionada al fin perseguido, con vulneración del art. 10 CEDH. El Tribunal de Estrasburgo condenaba al Estado español a abonar al condenado por un delito, que incluso implicaba riesgo de encarcelamiento, la cantidad correspondiente al importe de la multa que había satisfecho por razón de su condena.

⁷¹ STS (Sala de lo Penal) 12 marzo 2015 (RJ 2015, 1129). En concreto, esta resolución declara la nulidad de la sentencia y ordena retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la llegada de la causa a la Audiencia. Se ordena que se proceda a la celebración de una audiencia pública con magistrados distintos, donde la *recurrente* tenga ocasión de ser oída personalmente y de impugnar los elementos de cargo tenidos en cuenta para su condena, para a continuación dictarse nueva sentencia.

no pudiera volver a dictarse otra sentencia condenatoria. Sin embargo, la sentencia de revisión afirma:

«Como antes se señaló el objeto del recurso de revisión es simple y congruente con su naturaleza de recurso extraordinario: constatar si un hecho nuevo —en el caso de la sentencia del TEDH— supone una evidencia de que el recurrente no debió ser condenado. No es factible la solución que propone el abogado del Estado que insta se proceda a anular la sentencia condenatoria retrotrayendo las actuaciones al momento de la vista para ordenar una nueva suprimiendo la causa de nulidad, pues esa posibilidad no aparece prevista en el ordenamiento procesal y, además, supondría una lesión al derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho. Lo constatado y evidenciado por el hecho nuevo es que el acusado en la instancia fue enjuiciado y condenado lesionando su derecho de defensa. Por lo tanto, el hecho nuevo, la sentencia del TEDH debe relacionarse con el objeto del recurso de revisión, la anulación de la condena condenatoria que se ha producido con lesión de un derecho fundamental»⁷².

Como se observa, estas primeras sentencias de la Sala Segunda del TS —todavía no contamos con resoluciones de la Sala Quinta— presentan incoherencias a la hora de ordenar o no la reapertura del proceso y la posible retroacción de los actos al momento en que se produjo la vulneración declarada por la sentencia del TEDH. Se constata de esta forma la gravedad de la laguna legal, lo que nos lleva a incidir en la necesidad perentoria de contar con una norma que regule los efectos que produce la estimación del nuevo motivo recogido en los arts. 954.3 LECrim y 328.2 LOPM.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con todo lo expuesto, el llamado recurso de revisión penal regulado en los arts. 328 y ss. LOPM se configura como un proceso excepcional o un medio de impugnación en el que se denuncia ante la Sala de lo Militar del TS la existencia de una sentencia condenatoria penal firme, y por tanto con valor de cosa juzgada, que en virtud de determinados motivos taxativamente fijados puede ser considerada injusta, a fin de obtener en favor del reo su rescisión y, en su caso, su sustitución por otra absolutoria

⁷² STS 22 febrero 2017 (RJ 2017, 1443).

o más beneficiosa. Como novedad de la reforma operada en el año 2015, a los seis motivos tradicionales de revisión penal militar —de mejor factura que los clásicos supuestos contenidos en la LECrim— se suma un nuevo motivo legal, configurado de manera restrictiva y unitaria para la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar. Este motivo, si bien no coincide de forma exacta con el sustrato fáctico clásico de la revisión y con la exigida constatación de la inocencia o necesidad de imponer una pena menos grave al condenado⁷³, abre este cauce legal a la necesidad de otorgar efectividad en España a las sentencias estimatorias del TEDH. Considerado el carácter diverso de las circunstancias que pueden provocar la vulneración de un derecho fundamental en el proceso y las múltiples consecuencias que pueden derivarse de la rescisión de la sentencia firme en este supuesto, el problema más importante que presenta el motivo es la ausencia de una norma que establezca los efectos de su estimación. Es por ello por lo que, en atención a la gran variedad de supuestos que pueden llegar a plantearse en la práctica, convendría, en nuestro criterio, la fijación de una regla lo suficientemente amplia que permitiera albergarlos todos.

En un intento de no quedarnos solo en la crítica, hemos de advertir que existen dos textos prelegislativos que pudieran ayudarnos a fijar una regla clara de funcionamiento de cara a una futura reforma: el Anteproyecto de LECrim de 2011 y la Propuesta de Texto articulado de LECrim de 2013. El primero señalaba para estos casos que la Sala «establecerá la forma de reparación del derecho vulnerado» (art. 667.3), mientras que la segunda concretaba un poco más este criterio, al establecer que la Sala, «en atención a la naturaleza del derecho vulnerado, contenido de la sentencia y demás circunstancias, decidirá si es procedente o no la nulidad, su alcance, y, en su caso, el dictado de segunda sentencia o necesidad de repetición del juicio oral u otras actuaciones» (art. 631.5). Si bien no parece ser esta segunda opción una mala solución para el problema que se plantea, en la actualidad y hasta el momento en que se fragüe dicha reforma, sin una

⁷³ Es por ello por lo que, como hemos sostenido en otro trabajo, una vez nos encontramos en el terreno de la reforma legislativa, quizá hubiera sido mejor, en lugar de forzar los contornos de la institución, proceder a crear, como ha ocurrido en algunos concretos ordenamientos jurídicos, un instituto cercano a la revisión, pero dotado de un régimen propio y diferenciado, tendente a la *renovación* o la *reapertura* del procedimiento penal concluido o al reexamen de la decisión penal tras el pronunciamiento de una sentencia del TEDH. Así, sirvan como ejemplo el procedimiento recogido en el Código Procesal Penal de Austria bajo el título «Renovación de los procesos penales» (arts. 363a a 363c), el introducido en 2007 en el Código de Instrucción Criminal de Bélgica, relativo a la «Reapertura del procedimiento» (art. 442bis a 442 octies) o el regulado en el Código de Procedimiento Penal francés, dedicado al «Re-examen de una decisión penal consecutivo al pronunciamiento de una sentencia de la Corte europea de derechos del hombre» (art. 626-1 a 626-7).

norma que marque el camino que deba seguirse, solo queda confiar en el criterio que fije de la forma más homogénea nuestro TS en sus sentencias.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA DE PAZ, Enrique. *Comentarios a la LECrim*. Madrid: Reus 1916, tomo VI.
- ARANGÜENA FANEGO, Coral. «Revisión penal y ejecución de las sentencias del TEDH». *La reforma de la justicia penal (aspectos materiales y procesales)*. Valladolid: Lex Nova 2008.
- BARONA VILAR, Silvia. «La legitimación en el proceso de revisión penal». *Poder Judicial*, n.º 36, 1994.
- «La revisión penal». *Justicia*, n.º 4, 1987.
- BELLIDO PENADÉS, Rafael. «Revisión penal y generalización de la doble instancia penal en el proyecto de reforma de la LECrim de 2015». *Revista La Ley*, n.º 8526, 2015.
- BUJOSA VADELL, Lorenzo. *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Ordenamiento español*. Madrid: Tecnos 1997.
- CALVO-RUBIO, Aparicio. «Jurisprudencia constitucional sobre el recurso de revisión penal». *Poder Judicial*, n.º 10, 1988.
- CASTEJÓN, Federico. «La revisión penal». *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, tomo 20, fasc/mes 12, 1967.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. *El recurso de revisión en materia penal*. San José: Colegio de Abogados Costa Rica 1980.
- DE QUEROL Y LOMBARDEO, José Francisco. «El recurso de revisión en el proceso penal militar». *Comentario a las Leyes Procesales Militares*. Tomo II. Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Madrid: Ministerio de Defensa 1995.
- DOIG DÍAZ, Yolanda. *Jurisdicción militar y Estado de derecho. Garantías constitucionales y organización judicial*. Alicante: Publicaciones de la Universidad de Alicante 2003.
- GARCIANDÍA GONZÁLEZ, Pedro M. *El proceso de revisión de las sentencias penales. Análisis de la reforma de la LECrim de 2015*. Aranzadi: Thomson Reuters 2016.
- «Revisión de sentencias firmes: inadecuación de esta vía procesal para hacer efectivo en España el contenido de las sentencias del TEDH». *Tribunales de Justicia*, n.º 11, 2000.
- «Revisión penal: interpretación extensiva por el TS de los motivos del art. 954 LECrim». *Tribunales de Justicia*, n.º 9, 1999.

- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho procesal penal* (con HERCE QUEMADA). Madrid: Artes Gráficas y Ediciones 1975.
- MARTÍN DELPÓN, José Luis. «La revisión penal militar: la doctrina de la Sala 5.^a en relación a los procesos penales castrenses del franquismo». *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 98, 2011.
- MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés. *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: Tirant lo Blanch 2013.
- MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch 2012.
- MUERZA ESPARZA, Julio. *Las reformas procesales penales de 2015*. Aranzadi: Thomson Reuters 2015.
- MUÑOZ ROJAS, Tomás. «Estudios sobre la revisión penal». *Revista de Derecho Procesal*, n.º 2, abriljunio 1968.
- PÉREZ GARCÍA, Manuel Luis. «El nuevo cauce de ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Jurisdicción Militar: los «procesos» de revisión penal y contenciosodisciplinario». *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 105, 2016.
- RIPOLL CORULLA, Santiago. «La Justicia Militar española ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos». *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 89, 2007.
- ROJAS CARO, José. *Derecho procesal militar*. Barcelona: Bosch 1991.
- SÁNCHEZ MONTENEGRO, Julio César. *El recurso de revisión penal*. Madrid: Edisofer 2005.
- TOMÉ GARCÍA, José Antonio. «Sugerencias en torno a una futura reforma legislativa de la revisión penal». *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, n.º 22, 1990.
- VILLAMARÍN LÓPEZ, María Luisa. «La revisión penal *contra reum*». *Revista de Derecho Procesal*, n.º 13, 2003.